

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **FLOR DORIS CARDENAS REYES**

Accionado : **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00103 00**

Asunto : **Derecho petición y debido proceso**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **FLOR DORIS CARDENAS REYES**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La señora FLOR DORIS CARDENAS REYES fue notificada el 06 de agosto de 2020 del acto administrativo No 211284534 proferido por VANTI S.A. E.S.P., en

el cual se resolvió confirmar la factura de servicio público No G200040992 por valor de \$6.894.500 por concepto de recuperación de consumo.

2. Inconforme con la decisión la actora el 18 de agosto de 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación y subsidio de queja de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.
3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante comunicación de recibo de expediente de fecha 18 de diciembre de 2020 señaló que la empresa VANTI S.A. E.S.P. le envió el expediente administrativo de los recursos interpuestos en vía gubernativa y en consecuencia continuará con el estudio de los recursos de apelación en subsidio de queja.
4. Señala que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha superado el término de 2 meses señalado en el artículo 86 de la Ley 1337 de 2001, para resolver los recursos interpuestos contra el acto administrativo No 211284534 proferido por VANTI S.A. E.S.P, lesionando así su derecho fundamental de petición.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de abril de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 20 de abril de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la apoderada de la entidad aclaró que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios actúa en segunda

instancia frente a los reclamos de los usuarios de acuerdo a los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, por lo tanto, la empresa prestadora del servicio público sobre el cual se reclama es quien en primera instancia debe resolver de fondo las reclamaciones y conceder el recurso de apelación ante esta entidad.

Indica que verificado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se encontró recurso de apelación 20208100503672 de 05 de noviembre de 2020- Resolución No 29218100096705 de 20 de abril de 2021, radicado que corresponde al expediente remitido por la empresa VANTI S.A. E.S.P, en el que se evidencia la reclamación presentada por la accionante como consecuencia de la verificación de una serie de indicios asociados al consumo en la cuenta de contrato y/o póliza No 7560934 y en el que VANTI S.A. E.S.P en inspección técnica del 22 de enero de 2020 detectó irregularidades en el centro de medición, decisión con la que no está de acuerdo la actora y por ende solicitó que solo se le facture el consumo de cada mes.

VANTI S.A. E.S.P resolvió la inconformidad de la accionante decidiendo confirmar el cobro impuesto en la factura No G200040992 por valor de \$6.894.500 correspondiente a 5 meses y al concepto de contribución desde la fecha de la inspección técnica hacía atrás; acto contra el cual la actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación y queja, el cual el primero fue resuelto por la entidad confirmando la decisión recurrida y concediendo la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues el recurso de queja solo procede cuando es rechazado el recurso de apelación.

Expone que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, desató el recurso de alzada resolviendo lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión N° 201284534-7560934 del 06/08/2020, proferida por la empresa VANTI S.A. ESP - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, y en su lugar se ordena a la empresa reliquidar de la factura N° G200040992, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la VANTI S.A. ESP - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO logró demostrar la anomalía, es decir, el periodo de enero de 2020, quedando así un consumo a recuperar de sólo \$1.266.210 correspondientes a 724,6 m³, al cual se le debe realizar el ajuste por contribución, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Refiere que mediante oficio No 20218141043401 de 20 de abril de 2021, se notificó electrónicamente a la actora en calidad de usuaria y a la empresa VANTI S.A. E.S.P a través de la comunicación No 20218141043431 de 20 de abril de 2020.

Por lo anterior, argumenta la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera, que la entidad procedió de acuerdo a la Ley 142 de 1994, y en

consecuencia no ha vulnerado ningún derecho a la accionante, toda vez, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de VANTI S.A. E.S.P.

Finalmente solicita denegar la acción de tutela debido a que no se demostró vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y de petición interpuesto por la señora **FLOR DORIS CARDENAS REYES**, al no resolver el recurso de apelación y queja interpuesto contra la decisión No 201284534-7560934 de fecha 06 de agosto de 2020 proferida por VANTI S.A. E.S.P.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. Trámite de los recursos en sede administrativa, frente a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios

La Corte Constitucional en virtud de la Ley 142 de 1994, “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*” precisó que el contrato de servicios públicos domiciliarios es un contrato consensual en el que una empresa de servicios públicos presta un servicio al usuario reconociendo como contraprestación una remuneración.

El artículo 152 ibidem establece:

ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. *Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.*

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

Por su parte el artículo 154 de la disposición en comento establece frente a que decisiones empresariales los usuarios pueden presentar recursos, con el fin de que la empresa revise las decisiones que afectan la prestación del servicio o su ejecución, las cuales son:

- I. Actos de negativa del contrato
- II. Suspensión,

- III. Terminación,
- IV. Corte y
- V. Facturación

Además de lo anterior, estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno y, que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios².

Adviértase que al recurso de apelación se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo y, sin dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables por el mismo término.

Ahora bien, la Corte Constitucional indicó que los recursos procedentes frente a las decisiones empresariales son el recurso de reposición (obligatorio) en subsidio de apelación (facultativo) el cual debe ser interpuesto dentro de los 5 días a la fecha de conocimiento de la decisión, empero, frente a las decisiones empresariales de facturación lo procedente es la reclamación la cual debe ser presentada por el usuario dentro de los 5 meses a la fecha de expedición de la factura³ y, frente al acto administrativo que resuelve la reclamación el recurso procedente es recurso de reposición (obligatorio) en subsidio de apelación (facultativo) el cual debe ser presentado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del acto.

4.5. Derecho de debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario,

² Ver artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994.

³ Ver art. 150 e inciso 3 del artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*⁴.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente⁵.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Comunicado No 201284534-7560934 de 06 de agosto de 2020, mediante el cual Vanti S.A. E.S.P., da respuesta a la reclamación interpuesta por la actora el 16 de julio de 2020, contra la factura No G200040992 por valor de \$6.894.500; resolviendo confirmar el cobro efectuado al encontrar que la accionante no desvirtuó la irregularidad detectada, su permanencia en el tiempo, ni el monto de los metros cúbicos de gas natural a recuperar.

⁴ Sentencia C-980 de 2010

⁵ Ibídem

- El 09 de agosto de 2020, la actora a través de correo electrónico interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación y queja contra el comunicado No 201284534-7560934 de 06 de agosto de 2020.
- Comunicado No 201468537-7560934 de fecha 03 de septiembre de 2020, por el cual Vanti S.A. E.S.P. resolvió el recurso de reposición confirmando el acto No 201284534-7560934 de 06 de agosto de 2020 y concedió el recurso de alzada ordenando el envío del expediente a la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios.
- Radicado No 20208102296291 de fecha 12 de septiembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios informa a la actora el recibo del expediente para trámite de recurso de apelación.
- Expediente SGC 201468537, en el que obra las inspecciones, lecturas peticiones y comunicados del caso de la actora frente a la factura No G200040992.
- Resolución SSPD-20218100096705 de 20 de abril de 2021, por medio del cual la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación de la actora, decidiendo: i) modificar la decisión del comunicado No 201284534-7560934 de 06 de agosto de 2020 y en su lugar ordenó a Vanti S.A. E.S.P. a reliquidar la factura No G200040992 en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, quedando un neto a pagar por \$1.266.210 correspondiente al mes de enero de 2020.
- Oficio de notificación electrónica de fecha 20 de abril de 2021, a través del cual la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios notifica el contenido de la Resolución SSPD-20218100096705 de 20 de abril de 2021 al correo electrónico chaconezzmanzz99@hotmail.com.
- Oficio de notificación electrónica de fecha 20 de abril de 2021, a través del cual la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios notifica el contenido de la Resolución SSPD-20218100096705 de 20 de abril de 2021 al correo electrónico notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com.
- Certificado de comunicación electrónica expedida por el Servicio de Envío de Colombia 472, en el que se observa la notificación electrónica y de la Resolución SSPD-20218100096705 de 20 de abril de 2021, enviada al correo electrónico de la actora chaconezzmanzz99@hotmail.com.

6.CASO CONCRETO

La señora **FLOR DORIS CARDENAS REYES**, considera vulnerado su derecho de petición y debido proceso por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por cuanto ha omitido su obligación de resolver los recursos de apelación y en subsidio de queja interpuestos el 09 de agosto de 2020, contra la decisión No 201284534-7560934 de fecha 06 de agosto de 2020 proferida por VANTI S.A. E.S.P.

Antes de descender al caso concreto, es de resaltar que la Ley 142 de 1994, que regenta los servicios públicos domiciliarios no establece un término para resolver el recurso de apelación, concedido ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sin embargo, el artículo 159 ibídem es claro al disponer que el trámite que se le debe otorgar es el establecido en la Ley 1437 de 2011, así las cosas, el término que tenía la entidad es de 15 días, como quiera, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la connotación que se le debe dar a los recursos es el de derecho de petición, en virtud de *"los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015 que establecen que éstos son una forma del derecho de petición ya que "toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo"*⁶, **así mismo, ha reconocido que los recursos ejercidos ante la administración conforme a la Ley 1437 de 2011, son una expresión más del derecho de petición**⁷.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la empresa Vanti S.A. E.S.P. mediante comunicado No 201468537-7560934 de fecha 03 de septiembre de 2020, confirmó la decisión contenida en el comunicado No 201284534-7560934 de 06 de agosto de 2020 y, concedió el recurso de apelación interpuesto por la actora el cual fue radicado ante la entidad accionada el 05 de noviembre de 2020 bajo el radicado No 20208100503672.

La apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho señalando que la actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación y subsidio de queja, aclarando que el último procede solo cuando se rechaza el recurso de apelación y, teniendo en cuenta que la empresa Vanti S.A. E.S.P. como autoridad de primera instancia concedió el recurso de alzada no procede el recurso de queja, de igual forma, indicó que el recurso de apelación fue resuelto modificando la decisión de Vanti S.A. E.S.P. al ordenar retirar 4 de los 5 periodos cobrados dejando únicamente el periodo que, conforme a lo probado por la empresa de servicios públicos, corresponde al periodo de enero de 2020, fecha del acta de

⁶ Ver sentencia C-007-2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁷ Sentencia T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

visita, en la que se prueba la irregularidad, quedando así un consumo a recuperar de \$ 1.266.210 correspondiente a 724,6 m3., dado que no puede recuperar consumos, sino logra probar que la irregularidad se ha sostenido en el tiempo.

Analizada la documental allegada por la entidad se evidencia la Resolución SSPD-20218100096705 de 20 de abril de 2021, por medio del cual la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación de la actora, acto administrativo que fue notificado al correo electrónico de la actora, chaconezzmanzz99@hotmail.com, conforme al certificado de comunicación electrónica expedida por el Servicio de Envío de Colombia 472.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante, de **manera clara, precisa y congruente**.

No obstante, advierte el Despacho que a pesar de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación a través de Resolución SSPD-20218100096705 de 20 de abril de 2021, esta es posterior a la fecha de radicación de la acción de tutela (16 de abril de 2021). Conforme a lo señalado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho fundamental de petición y debido proceso, como quiera que aunque durante un lapso la tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de resolver el recurso de apelación, este fue superado al ser resuelto por la Resolución SSPD-20218100096705 de 20 de abril de 2021, en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En consecuencia, esta instancia judicial **declarará la carencia actual de objeto por hecho superado** frente a la resolución del recurso de apelación interpuesto por la

actora, al haber sido decidido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la acción de tutela presentada por la señora **FLOR DORIS CARDENAS REYES**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2447bb183cbfb581823cd52eeb024c9b0d7a8b6848a6a07f
21d3ec47b1e243c7

Documento generado en 27/04/2021 07:15:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>